

LEY N.º 4638.

Embargo de sueldos, jubilaciones, pensiones y salarios

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los sueldos, jubilaciones, pensiones y salarios, sólo podrán ser embargados en la proporción que determina la escala de la ley nacional número 9.511 (1).

ART. 2.º — Los porcentajes de esa escala se aplicarán sobre el importe líquido mensual que perciba el empleado, después de deducido el descuento correspondiente al Montepío Civil y el que fija el Presupuesto en los casos que corresponda.

ART. 3.º — No son embargables los créditos relativos a pensiones alimenticias y *litis expensas*.

ART. 4.º — El importe de los embargos será en todos los casos depositado a la orden judicial que corresponda y no podrán los jueces ordenar el pago directo por Tesorería General.

(1) Véase Tomo XXVI, pág. 880.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
Modesto M. Marquina.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, diciembre 26 de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos treinta y ocho (4.638).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.082, arts. 12 y 13; 4.138, arts. 11 y 12; 4.214, arts. 12 y 13; 4.286 Prórroga de la ley 4.214; 4.365, arts. 13 y 14 y 4.523, arts. 81 a 83.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: septiembre 17 de 1937.

Despacho de Comisión: noviembre 30 de 1937.

Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: diciembre 9 de 1937.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 16 de 1937.